

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3350-D-15

S/T

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

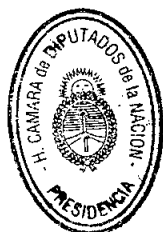
Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

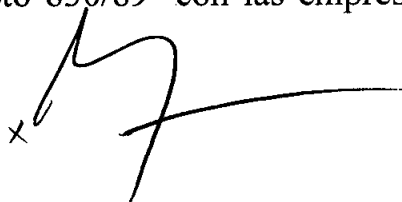
Artículo 1º- Reconócese por parte del Estado Nacional una indemnización a favor de los trabajadores de LS 85 TV Canal 13, dependientes de Proartel S.A., Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A., LS 84 TV Canal 11, LR3 Radio Belgrano y LR5 Radio Exselsior, sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral vigente al 21 de Septiembre de 1989.

Art. 2º- La indemnización que le corresponderá a cada empleado comprendido en el artículo 1º de esta ley, asciende a la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), que será cancelada con bonos de consolidación de deuda pública en los términos y forma previstos por la ley 25.344.


Art. 3º- A los efectos de la presente ley se considera personal de LS 85 TV Canal 13 con derecho a la indemnización referida en el artículo 2º, a aquel que hubiera tenido relación laboral vigente al 21 de Septiembre de 1989 -fecha de sanción del decreto 830/89- con las empresas mencionadas en el artículo



x



x



H. Cámara de Diputados de la Nación

3350-D-15

S/T

2/.

1º, o sus herederos o derechohabientes, y que hubiese comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4º- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2º.

Art. 5º- Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 6º- Establécese la exención del pago de impuesto a las ganancias a las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]